

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

I. Mediante escrito allegado el 27 de julio de 2021 el señor *Henry Gaviria Ramírez* solicitó la suspensión del presente asunto, en atención a que el *Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira* decretó la apertura del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial de persona natural comerciante, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto único reglamentario 1074 de 2015.

Ahora bien, señala el tenor literal del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse **demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...**”* (Negrita fuera de texto)

En similar sentido el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 establece que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse **demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor** sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor...”* (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión por cuanto el presente asunto no se enmarca en ninguno de los casos citados en las normas mencionadas, en tanto no se trata de una demanda de ejecución, ni un proceso de cobro en contra del deudor, sino de un mero procedimiento previsto en la ley para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía en aquellos casos en que no se realiza la misma de manera voluntaria por parte del garante. (parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015).

Luego entonces, sobre esa base la única función judicial que se adelanta es la de aprehender el vehículo objeto de la garantía y luego de cumplida tal actuación, entregárselo al acreedor garantizado, a quien se le puso en conocimiento la solicitud del deudor y garante mediante auto del 10 de agosto de 2021 y a quien le compete dar cumplimiento a las normas que establecen los efectos del inicio del proceso de reorganización, pues es quien tramita la ejecución por pago directo conforme las disposiciones legales previstas para tal efecto.

II. Por lo expuesto, en atención a la pretensión de este trámite y como quiera que de la documental allegada el 13 de agosto de 2021 se desprende que el vehículo identificado con placas DRK253 fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho en el parqueadero *Captura de Vehículos Capturol*, se ordena:

1. La terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2. La cancelación de la orden de aprehensión impartida en auto del 1 de diciembre de 2020. Oficiése por secretaria como corresponda a la *Policía Nacional- SIJIN- Seccional Automotores*.

3. La entrega del vehículo aprehendido al acreedor garantizado *Maf Colombia S.A.S.*, o a quien represente sus derechos, en cumplimiento de la garantía mobiliaria suscrita por *Henry Gaviria Ramírez*. Oficiese por secretaría al parqueadero *Captura de Vehículos Captucol* a fin de que proceda a realizar la entrega inmediata del vehículo conforme lo ordenado.

4. En su oportunidad archívense las presentes diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00722